PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2692

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:El Progreso del Limón, S. R. L.

Abogada:Licda. Fabiery Mercedes Morel.

Recurridos:Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Froilán Tavares Cross y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Declara la Incompetencia y envía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Progreso del Limón, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 110-12537-2, registro mercantil núm. 1062, con domicilio social en la ADD1
del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, debidamente

representada por PER1 provisto del pasaporte español núm. PLA1 quien a su vez está representado por el señor PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fabiery Mercedes Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y domicilio ad hoc en la esquina formadas por las ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. CED3 con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 ADD7 de esta ciudad; y b) Edenorte Dominicana, S. A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto en los tres ramales examinados por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) acoge como buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Progreso del Limón, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.; c) condena a la sociedad de comercio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) moneda de curso legal a favor de la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; d) condena a las co-recurridas sociedades comerciales El Progreso del Limón, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5% mensual sobre las sumas o montos asignados, computados a partir de la demanda en justicia; e) condena a las partes co-recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Froilan Taveras Cross, Laura Ilan Guzmán Paniagua, Carlos D. Gómez Ramos y Juan F. Abreu Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que

procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Progreso del Limón, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, C. por A. en contra de las entidades El Progreso del Limón, S. R. L. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, culminando con la sentencia civil núm. 99 de fecha 10 de septiembre de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación, revocando la decisión apelada y fue admitida la demanda primigenia, condenando solidariamente a las entidades demandadas al pago de la suma de RD$100,000,000.00 a título de indemnización; c) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 13, de fecha 6 de febrero de 2013, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; d) en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a cada entidad demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés de 1.5% mensual.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4)En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

5)Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

"[] que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ciertamente como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció la falta cometida por las entidades Progreso El Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), toda vez que expuso que dichas compañías "penetraron en el área de operaciones de la sociedad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., sin respetar la distancia de sus líneas de distribución y cruzando las líneas", sin embargo, no indica los límites de las líneas de distribución de cada compañía ni en qué ubicación específica ocurrió el uso de un área que ya estaba siendo explotada o cruce de líneas de distribución, ni la extensión de dicha área, y en base a qué pruebas pudieron ser retenidos estos alegatos y que la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. paralizó sus trabajos, por tanto no se encuentran establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño."

6)En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de valoración de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil; y, tercero: errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación.

7)En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, en razón de lo siguiente: a) que nunca ha existido cuestionamiento alguno respecto a que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. tiene la permisología correspondiente para operar en el municipio de Las Terrenas; que los contratos de concesión de distribución de electricidad son exclusivos, por lo que dos empresas no pueden operar en el mismo territorio, de lo cual se advierte la desnaturalización al señalar que las tres empresas operan en el municipio de Las Terrenas, motivo que fue el principal de la corte a qua para acoger la demanda; b) que la alzada desnaturalizó el contenido de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, ya que ninguna se refiere al otorgamiento de concesiones, sino que abordan recomendaciones e incluso ordenes de suspensión de paralización de trabajos, las cuales fueron violentadas por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A.

8)En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de valoración de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón de lo siguiente: a) que la corte a qua estableció en su decisión que no existía ningún documento depositado por el cual se pudiera establecer que la sociedad El Progreso del Limón, S. A. contaba con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007; sin embargo, la corte no ponderó los inventarios depositados por dicha entidad, que contenían un total de 43 medios de prueba y que demostraban que la entidad El Progreso del Limón existía desde antes del

2007 y que era reconocida por todas las autoridades en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica dentro de la zona de El Limón y otras localidades del municipio de Santa Bárbara de Samaná; b) Que la corte estableció que la entidad El Progreso del Limón debió impugnar las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, por ante los órganos competentes; sin embargo, se depositó la certificación CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre de 2008, donde se hacía constar que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad fueron impugnadas ante la Comisión Nacional de Energía, y todas las decisiones obtenidas fueron a favor de la empresa El Progreso del Limón, C. por A.

9)En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación, sustentándose en los siguientes argumentos: a) que la corte de apelación retuvo que las tres empresas ejercen su comercio en el mismo territorio o territorios contiguos y que tienen un radio territorial demarcado por la ley o por contrato, lo cual es una contradicción, puesto que no determinó claramente si las empresas operan dentro de un mismo territorio o si las mismas tenían las áreas de operación delimitadas por la ley o por contrato. Alega que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda, incurriendo en una errónea interpretación de los hechos y en una contradicción de los argumentos; b) que la corte de apelación asumió como válido el planteamiento de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. se encontraba legitimada para operar en la zona en conflicto y que las empresas demandadas entraron de manera ilegal a la zona de concesión de la empresa demandante original, lo cual demuestra que la alzada no valoró los hechos y las pruebas presentadas que demuestran que la empresa recurrente operaba dentro de la zona de El Limón desde mucho tiempo antes de que Luz y Fuerza se estableciera; c) que la única autoridad competente para otorgar concesiones definitivas en materia eléctrica es el Poder Ejecutivo y a la compañía Luz y fuerza de las Terrenas, se le otorgó la concesión en fecha 26 de agosto de 2011, posterior a la interposición de la demanda en 2007, lo que demuestra que no se encontraba legitimada y a la fecha tampoco lo está para operar en la zona en donde reclama los presuntos daños y perjuicios en contra de la empresa El Progreso del Limón, S. R. L.

10)Igualmente, alega la parte recurrente en el indicado tercer medio de casación lo siguiente: d) que la alzada incurrió en contradicción de motivos, puesto que en una parte de la decisión retiene que no se ha depositado documento que establezca que la recurrente contara con autorización de operación en la zona territorial al año 2007, sin embargo, en otra parte de la decisión dispone que ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor a la entidad recurrente, El Progreso del Limón, S. A., y que por tanto debe admitirse como agente regulado; e) que la resolución SIE-12-2003 dictada por la Superintendencia de Electricidad, se trata de una recomendación y no una concesión definitiva y que debía ser revisada por la Comisión Nacional de Energía, cuyo organismo debía encargarse de decidir sobre el alcance de la concesión de la entidad Luz y Fuerza en las zonas donde estaba instalada la hoy recurrente; f) que los hechos que fueron acogidos por la corte a qua para retener la falta están fundamentados en un documento que no era definitivo y que debía ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía y por el Poder Ejecutivo.

11)Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se

ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

12)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, intentado por El Progreso del Limón, S. R. L. contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici